

San José de Cúcuta,

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN ORALIDAD DE CUCUTA-REPARTO.

Cúcuta, Norte de Santander.

E.S.D

Referencia: DEMANDA DE NULIDAD
Solicitante: DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
No. CC. 1.091.804.138
Solicitado: Gobernación de Norte de Santander, Ing. William Villamizar Laguado, Dirección: Av. 5 Calle 13 y 14 Esquina; Cúcuta, Norte de Santander, Teléfonos: (57+7)5710290 - (57+7)5710590, Fax: (57+7)5710510, Líneas PQR (57+7)5717395 - Gratuita (57+7)018000944142, Correo electrónico: gobernacion@nortedesantander.gov.co

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC. 1.091.804.138 De Sardinata y T. y abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, y Miembro del Directorio Conservador Municipal de Sardinata por medio del presente escrito me permito interponer demanda administrativa por el medio de control de NULIDAD de conformidad al artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en contra del decreto número 001116 del 15 de julio de 2016, expedido por la Gobernación de Norte de Santander, representada legalmente por el Ingeniero el Ing. William Villamizar Laguado, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por las siguientes consideraciones:

1. HECHOS

1. Que el Partido Conservador Nacional presentó una terna de candidatos a la alcaldía del Municipio de Sardinata al Gobernador de Norte de Santander William Villamizar Laguado.
2. Que el Partido Conservador Nacional, escogió la terna de candidatos a la alcaldía del Municipio de Sardinata, sin consulta del Directorio conservador Municipal de Sardinata.
3. Que la función del Directorio Conservador Municipal de Sardinata, es escoger la terna de candidatos a la Alcaldía del Municipio de Sardinata
4. Que la función de Partido Conservador Nacional es comunicar al Gobernador de Norte de Santander William Villamizar Laguado, la terna escogida por Directorio Conservador Municipal de Sardinata
5. Que el Partido Conservador Nacional, se extralimitó de sus funciones al presentar la terna, siendo esto una función restringida por la competencia territorial al Directorio Conservador Municipal de Sardinata.
6. Que el Partido Conservador Nacional, no puede ocupar la función del Directorio Conservador Municipal de Sardinata, toda vez que, estaría contrariando la Constitución, la Ley y sus propios estatutos (En los fundamentos de derecho de explicarán).
7. Que el Partido Conservador Nacional, no es el órgano competente por jurisdicción para establecer o para designar la terna de candidatos a la Alcaldía del Municipio de Sardinata



572

8. Que es el Directorio Municipal Conservador el ente competente para designar la terna de candidatos a la Alcaldía del Municipio de Sardinata.
9. Que el señor Gobernador el Ing. William Villamizar Laguado debe avalar la terna que presente el Directorio Conservador Municipal de Sardinata.
10. Que el señor Gobernador el Ing. William Villamizar Laguado debe escoger de la terna presentada por el Directorio Conservador Municipal de Sardinata el Alcalde **designado**.
11. Que la señora Gobernadora encargada la Dra. Sonia Arango Medina, expidió el decreto No. 000863, del 25 de mayo de 2016, el cual en su artículo tercero, **encargó** como alcalde municipal de Sardinata al señor GERMAN AUGUSTO TIRIA RINCON.
12. Que el señor Gobernador el Ing. William Villamizar Laguado, expide el **DECRETO NÚMERO 001116 DE 15 DE JULIO DE 2016**, el cual **designó** como Alcalde del Municipio de Sardinata al señor Víctor Julio Rangel González, CC. 13.275.516 de Cúcuta
13. Que el señor Gobernador el Ing. William Villamizar Laguado, debe declarar Nulo y sin efectos el decreto número 001116 de 15 de julio de 2016, el cual **designó** como Alcalde del Municipio de Sardinata al señor Víctor Julio Rangel González.
14. Que el 26 de octubre del 2008 se realiza la consulta interna del partido conservador del municipio de Sardinata me inscribí y fui electo como miembro del directorio del partido conservador municipal de Sardinata. (según formulario E-24, expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil).

II. PRETENSIONES

Señor juez de una forma respetuosa le peticiono:

1. DECLARAR NULO, el decreto número 001116 del 15 de julio de 2016, expedido por el Gobernador de Norte de Santander, el Ing. William Villamizar Laguado, en el cual designó al señor Víctor Julio Rangel Gonzalez como Alcalde del Municipio de Sardinata

II FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como norma de la revocación los siguientes:

Para empezar tomo de referencia la Sentencia C-072/14, Referencia: expediente D-9733, Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1625 de 2013 "Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas", Demandante: Andrés De Zubiria Samper, Magistrado Ponente, ALBERTO ROJAS RIOS, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual dice:

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMIA TERRITORIAL-
Líneas jurisprudenciales/**PRINCIPIO DE AUTONOMIA**
TERRITORIAL-Alcance/AUTONOMIA TERRITORIAL-
Definición/**AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-**
Límites/**CONFIGURACION LEGISLATIVA EN EL AMBITO**
TERRITORIAL-Jurisprudencia constitucional/CLAUSULA GENERAL
DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Limites respecto de autonomía territorial



3

La Corte ha consolidado unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que la Carta Política de 1991 contempla una forma de Estado que se construye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de ese esquema, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales. En este orden de ideas, se precisa armonizar los contenidos de los principios de unidad y de autonomía, los cuales se limitan recíprocamente. En tal sentido, el juez constitucional en sentencia C- 535 de 1996 consideró que la autonomía debía entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, “la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario.” En esa misma providencia se señaló que “por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”. También ha precisado la jurisprudencia constitucional el papel que le corresponde cumplir al legislador en la configuración de los ámbitos de la autonomía regional, indicando que ésta se encuentra integrada por “el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo ” En cuanto al límite máximo, expresó la Corte que el mismo tiene una frontera en aquel extremo que al ser superado rompe con la idea del Estado unitario. Lo cual realza de manera importante la búsqueda de un equilibrio entre dicha idea de Estado Unitario y las garantías de Autonomía Territorial según las cuales la ley no está autorizada para vaciar de contenido la cláusula general de competencia de las entidades territoriales fijada en el artículo 287 C.P., por lo que le está vedado al Legislador establecer normas que “limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses”.

De conformidad a la sentencia C-072/14, en la parte considerativa desarrolla los postulados del principio de autonomía el cual establece una talanquera en la forma de concebir tal principio, ello irradia a toda estructura como en nuestro caso es el Directorio Conservador Municipal de Sardinata, ellos son autónomos de tomar sus propias decisiones, que en el efecto lo son la escogencia de la terna de candidatos a la alcaldía del Municipio de Sardinata, en oposición o cercenando dicho principio lo realizó el Partido Conservador Nacional al no tener la terna que escoja el Directorio Conservador Municipal, siendo este el único ente autorizado por la Constitución, la ley y los estatutos para realizarlo.



Por todo lo expuesto, la autonomía, es la facultad que tiene Directorio Conservador Municipal para presentar la terna de candidatos a la alcaldía del Municipio de Sardinata, motivo por el cual, el decreto número 001116 del 15 de julio de 2016, en el cual se designa al señor Víctor Julio Rangel González como alcalde del municipio de Sardinata, elegido por el gobernador de norte de Santander el señor William Villamizar Laguado. Finalmente el decreto debe ser declarado Nulo por ser violatorio del debido proceso, de la autonomía.

Siguiendo el desarrollo de la idea, me corresponde continuar con el principio al debido proceso:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En conclusión, el debido proceso se violó por el actuar del Partido Conservador Nacional, al escoger la terna, sin sometimiento, ni consulta del Directorio Conservador Municipal de Sardinata.

En este orden de ideas, por mandato legal los estatutos del partido conservador establecen que:

Artículo 26 .de los Estatutos Del Partido Conservador:



Las decisiones de los organismos plurales del partido conservador deberán ser aprobadas por la mayoría simple de sus miembros, salvo que los Estatutos ordenen una mayoría diferente.

El artículo 26, nos dice que el directorio conservador municipal debe escoger la terna de candidatos a la alcaldía la cual debe ser aprobada por mayoría simple.

Artículo 56 N.1 de los Estatutos Del Partido Conservador.

Mantener comunicación permanente con las directivas nacionales del partido con el fin de conocer las posiciones oficiales acerca de los temas de interés nacional y transmitirlos de manera sistemática a los directorios de nivel inferior, a los líderes regionales y locales, a los candidatos a cargo de elección popular y a la militancia conservadora en general.

En este numeral cabe pronunciamiento, por cuanto, el directorio nacional antes de realizar la comunicación de la terna al gobernador de norte de Santander, tenía la obligación constitucional, legal y estatutaria de solicitarla al directorio de orden municipal, y así, realizar la respectiva comunicación al gobernador de norte de Santander, pero de la terna que designa el directorio municipal.

Artículo 56 N 4 de los Estatutos Del Partido Conservador:

Ejercer, como representante a la comunidad conservadora en su respectivo territorio, la función de control político a los gobiernos regionales o locales, en coordinación con los respectivos representantes del partido en la corporación pública del nivel al que corresponda el directorio.

Con el actuar del Partido Conservador Nacional al escoger la terna candidatos a la alcaldía del Municipio de Sardinata, cercenó la autonomía territorial que tiene el Directorio Conservador Municipal para presentar la terna, escogida por dicho órgano.

Artículo 56 N.8 de los Estatutos Del Partido Conservador:

Definir por mayoría calificada de las dos terceras partes, el mecanismo para la escogencia de los candidatos para cargos de la elección popular, de acuerdo con lo establecido al respecto en los presentes estatutos

Artículo 71. De los Estatutos Del Partido Conservador:

En cada departamento, distrito, municipio, localidad o comuna, el partido tendrá autonomía para expedir un reglamento que regule los aspectos regionales y locales de la organización, al igual que para la toma de decisiones y otros similares.

Constitución Política Colombiana, preámbulo, Artículo 1, 2, 4, 13, 23, 53,83, 90, 93 y 125.

Código Contencioso Administrativo, Artículos 35, 44, 47, 48, 59 Y 137.

Concejo de Estado sección, tercera, RAD 11001-03-26-000-2000-01922-01 sentencia de 9 de septiembre del 2009.

Siempre que exista una manifestación unilateral de voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a el atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extingan situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso



administrativo, para que esta se pronuncie de su legalidad

Señor juez de conformidad a los fundamentos jurídicos que se establecen en los estatutos del partido conservador el órgano de resorte para designar la terna como candidatos a la alcaldía del municipio de Sardinata, es el Directorio Conservador Municipal de Sardinata, consecuencia por ello que la terna presentada por el Partido Conservado Nacional no es válida en cuanto usurpa la función y la jurisdicción legal y estatutaria del Directorio Conservador Municipal, en suma se debe revocar el acto administrativo (decreto, número 001116 de 15 de julio de 2016, declarándolo NULO), y escoger de la terna que le presente el Directorio Conservador Municipal el Alcalde a designar.

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente

IV. ANEXOS

1. Copia simple del decreto, número 001116 de 15 de julio de 2016.
2. Copia simple del decreto, número 000863 de 25 de mayo de 2016.
3. Copia simple de la consulta interna 26 de octubre del 2008, formulario E-24.
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía.
5. Copia simple de la tarjeta profesional.

V. NOTIFICACIONES

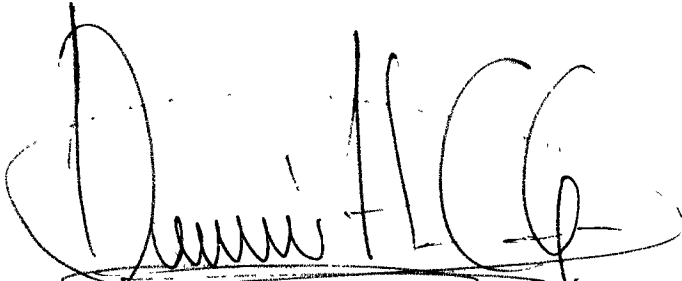
Accionado:

- Gobernación de Norte de Santander, Ing. William Villamizar Laguado, Dirección: Av. 5 Calle 13 y 14 Esquina, Cúcuta, Norte de Santander, Teléfonos: (57+7)5710290 - (57+7)5710590, Fax: (57+7)5710510, Líneas PQR (57+7)5717395 – Gratuita (57+7)018000944142, Correo electrónico: gobernacion@nortedesantander.gov.co

Accionante:

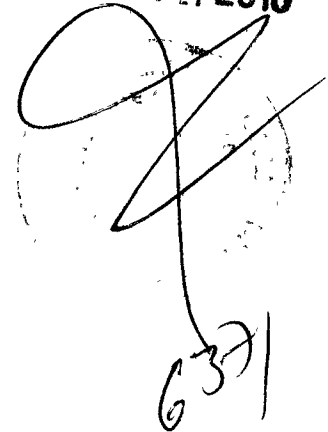
- En la Av. 2 No. 10-47, Ed. La Segunda, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, Oficina: 305, Celular: 313-2383617, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com o iurisdarwin@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto,



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1 091.804.138 de Sardinata
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

27 JUL. 2016



6371

001116

Decreto N.º _____ de 2016

Por el cual se designa Alcalde del municipio de Sardinata - Norte de Santander

Que conforme a los anteriores se hace necesario designar a quien reemplazará a la titular del Despacho mientras se surte el proceso penal referido y se define la situación jurídica de la titular, en forma definitiva.

Que por lo anterior:

DECRETA:

PRIMERO: DESIGNAR como alcalde del Municipio de Sardinata, Norte de Santander, al señor **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ**, identificado con la c.c. No. 13275.516 de Cúcuta, mientras se define la situación jurídica del titular dentro del proceso penal que se surte en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: El designado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

TERCERO: Notifíquese personalmente al doctor, **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ**, identificado con la c.c. No. 13275.516 de Cúcuta, el contenido del presente acto administrativo.

CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al representante legal del Partido Conservador Colombiano, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MISABLAGUADO

M
A

ARBUJO: A NÚMERO SUSPENSIÓN DE LA DOCTORA VAMIL ERMAN, C. CALDERÓN
de la misma con el número 27.987.255 de las funciones sobre el

Prerrogativa

San Rafael
que en virtud de lo expuesto, el Gobernador (E) del Departamento Norte de

la Municipalidad de Saldaña, en el que se concluya, igualmente, al
de los requisitos de los artículos mencionados en el artículo 100 de la Ley 100
del Partido Conservador Colombiano, el cual se encuentra en el momento
Municipio de Saldaña, el cargo de Alcalde Municipal, en el cargo de la Alcaldía del
permanente de la prestación de los servicios públicos, a fin de garantizar la
continuidad de la prestación de estos servicios, se requiere la necesidad de evitar vacíos de poder, y garantizar la
funcionamiento de la Alcaldía Municipal de Saldaña, en el cargo de la Alcaldía Municipal de Saldaña,
RINCON, de la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 9 501 219 de Saldaña, para que
del Municipio de Saldaña, señor GERMAN AUGUSTO RINCON, Secretario de la Alcaldía
que el Gobierno Departamental, en virtud de lo expuesto, se le confiere el cargo de
por las Municipalidades autónomas de las unidades administrativas y del sector programático

se le confiere el cargo de...
del Municipio de Saldaña, en el cargo de la Alcaldía Municipal de Saldaña,
RINCON, de la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 9 501 219 de Saldaña, para que
del Municipio de Saldaña, señor GERMAN AUGUSTO RINCON, Secretario de la Alcaldía

que en virtud de lo expuesto, el Gobernador (E) del Departamento Norte de
San Rafael
que en virtud de lo expuesto, el Gobernador (E) del Departamento Norte de

la Municipalidad de Saldaña, en el que se concluya, igualmente, al
de los requisitos de los artículos mencionados en el artículo 100 de la Ley 100
del Partido Conservador Colombiano, el cual se encuentra en el momento
Municipio de Saldaña, el cargo de Alcalde Municipal, en el cargo de la Alcaldía del
permanente de la prestación de los servicios públicos, a fin de garantizar la
continuidad de la prestación de estos servicios, se requiere la necesidad de evitar vacíos de poder, y garantizar la
funcionamiento de la Alcaldía Municipal de Saldaña, en el cargo de la Alcaldía Municipal de Saldaña,
RINCON, de la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 9 501 219 de Saldaña, para que
del Municipio de Saldaña, señor GERMAN AUGUSTO RINCON, Secretario de la Alcaldía
que el Gobierno Departamental, en virtud de lo expuesto, se le confiere el cargo de
por las Municipalidades autónomas de las unidades administrativas y del sector programático

CONSIDERANDO
que en virtud de lo expuesto, el Gobernador (E) del Departamento Norte de
San Rafael
que en virtud de lo expuesto, el Gobernador (E) del Departamento Norte de

la Municipalidad de Saldaña, en el que se concluya, igualmente, al
de los requisitos de los artículos mencionados en el artículo 100 de la Ley 100
del Partido Conservador Colombiano, el cual se encuentra en el momento
Municipio de Saldaña, el cargo de Alcalde Municipal, en el cargo de la Alcaldía del
permanente de la prestación de los servicios públicos, a fin de garantizar la
continuidad de la prestación de estos servicios, se requiere la necesidad de evitar vacíos de poder, y garantizar la
funcionamiento de la Alcaldía Municipal de Saldaña, en el cargo de la Alcaldía Municipal de Saldaña,
RINCON, de la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 9 501 219 de Saldaña, para que
del Municipio de Saldaña, señor GERMAN AUGUSTO RINCON, Secretario de la Alcaldía
que el Gobierno Departamental, en virtud de lo expuesto, se le confiere el cargo de
por las Municipalidades autónomas de las unidades administrativas y del sector programático

de Nombre de...
0001853



CIRCUNSCRIPCION MUNICIPAL

**NORTE DE SAN
SARDINATA**

Candidato \ Zona - Puesto - Mesa	Zona: 0	Zona: 0	Zona: 0	Zona: 0	Zona: 0	Zona: 99	TOTAL
	Pto: 0 - M 1	Pto: 0 - M: 2	Pto: 0 - M. 3	Pto. 0 - M 4	Pto 0 - M 5	Pto: 9 - M: 1	
200 - ACEVEDO PUERTO FREDY GUSTAVO	29	32	18	10	4	9	102
201 - MARQUEZ CACERES ORLANDO	8	1	1	3	2	0	15
202 - PEÑARANDA SANDOVAL EDGAR JAVIER	14	32	17	8	0	3	74
203 - PEREZ GARZA VICTOR MANUEL	4	12	8	11	1	0	36
204 - OSORIO RINCON NORBERTO ALEXANDER	21	29	15	7	3	13	88
205 - MORANTES ROLON ROSA	11	4	14	1	1	33	64
206 - GOMEZ VILLAMARIN SANDRA MILENA	6	16	6	7	0	13	48
207 - CELIS RICARDO	67	92	72	22	10	17	280
208 - PEREZ MOLINA LUIS EDUARDO	4	7	2	11	1	8	33
209 - COBOS PEDRAZA VELCY YANETH	5	10	13	3	1	0	32
210 - HERNANDEZ MANTILLA LIGIA MARGOT	49	73	68	19	5	6	220
212 - IBARRA ASCENCIO ADRIAN	25	15	31	9	8	14	102
213 - CASTRO GOMEZ DARWIN HUMBERTO	28	38	48	32	1	1	148
214 - SUESCUN COLMENARES ARQUIMEDES	0	0	1	1	3	1	6
215 - PINEDA MEDINA HENDER ALCIDES	12	5	6	6	0	3	32
216 - BARRAGAN SANCHEZ LUZ MARINA	11	17	20	15	0	2	65
217 - DURAN VERGEL LEONIDAS	9	15	5	3	0	105	137
218 - ALVAREZ TELLEZ JESUS EMIRO	4	0	1	0	1	3	9
219 - AGUDELO IBAÑEZ SIRLEY JULIANA	15	27	14	8	1	1	66
220 - PEÑARANDA TORRES RAMONA DELIA	22	26	32	11	7	79	177
221 - PEREZ RIVEROS CLEMENTE	24	38	24	7	3	5	101
TARJETAS NO MARCADAS	27	40	19	1	9	34	130
VOTOS NULOS	9	18	5	4	0	8	44
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	368	489	416	194	52	316	1835
TOTAL DE VOTOS (SEGUN E-11)	404	547	438	199	61	357	2006

13

13

